



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 23 de 2 del 2024

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo Jesús Isaías Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'990.802 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20241600101091	160	Joan Rodriguez	NOR ORIENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1 NO EXISTE DIRECCIÓN	
2 DIRECCION DEFICIENTE	
3 REHUSADO	
4 CERRADO	X Sencilla negra y uno de
5 FALLECIDO	2 hojas color blanco no
6 PREDIO DESOCUPADO	sale nadie se realiza 2da
7 CAMBIO DE DOMICILIO	visita no sale nadie se deja
8 DESTINATARIO DESCONOCIDO	Formato de visita bajo puerta.
9 FUERZA MAYOR	
10 ZONA DE ALTO RIESGO	
11 OTRO	

DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO

12 NO RECLAMADO	
13 NO CONTACTADO	
14 APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN

RECORRIDOS	FECHA	HORA
1ª VISITA	23-02-24	9:26
2ª VISITA	26-02-24	11:04
¿SI ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X NO

DATOS DEL NOTIFICADOR

NOMBRE LEGIBLE	Jesús Isaías Pérez Castro
FIRMA	
Nº DE IDENTIFICACIÓN	79'990.802 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



Nota 1: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota 2: De acuerdo con el instructivo **GDI-GPD-IN002 – numeral 2.9.6:** “Se debe garantizar que la digitalización se hará el día hábil siguiente a la desfijación en cartelera para todos los casos. Para el caso de las inspecciones de policía factor distrital, la publicación de actuaciones policivas en cartelera no aplica, debido a que las notificaciones y citaciones se realizarán en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno. Solamente por instrucción escrita del director para la Gestión Policiva, se realizará publicación en cartelera o normograma”.

Constancia de fijación. Hoy, **27-FEB-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital e Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, **04-MAR-2024** a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

Bogotá, D.C.

(160)

Señor(a)

JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MORENO

Calle 59 No. 18 - 33

Johans2103@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación

Asunto: Comunicación Archivo

Referencia: Expediente Disciplinario No. 256-2018

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención al asunto de la referencia, le informo, que mediante Auto No. 634 del 07 de julio del 2023, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó ARCHIVAR la presente diligencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo primero del Artículo 110 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021 “(...) La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirió la decisión. (...)”

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 Ibídem, remito copia de la enunciada decisión en tres (3) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación.

Para los efectos pertinentes, el expediente reposará en la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad ubicada en la Calle 11 No 8 – 17- Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en caso de no poder asistir podrá solicitar copia digital del expediente disciplinario.

Cordialmente,

**YURI PAOLA VÁSQUEZ GÓMEZ**

Profesional Universitario

Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexos: 3 folios

Proyectó: Natalia Díaz

Revisó: Yuri Paola Vásquez Gómez

Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Bogotá D.C.,

07 JUL 2023

Auto No.

Nº -- 634

EXPEDIENTE:	256-18
FECHA DE LA QUEJA:	27 de febrero de 2018
QUEJOSO:	Joan Sebastián Rodríguez
INDAGADOS:	En averiguación
CARGO:	Por determinar
DEPENDENCIA:	Alcaldía Local de Santa Fe
HECHOS:	Presunta irregularidad relacionada con la omisión de respuesta al derecho de petición con radicado 20175310037102 del 04 de abril de 2017, mismo en el que se denunciaba una suplantación de identidad.
FECHA DE LOS HECHOS:	Abril de 2017
ASUNTO:	Auto que califica el mérito de la Indagación Previa y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 208 de la Ley 1952, modificada por la Ley 2094 del 2021).

COMPETENCIA

El suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.-, el artículo 9 del Decreto Distrital No. 411 de 2016, modificado por los artículos 1º y 3º del Decreto Distrital No. 169 de 5 de mayo de 2023, en armonía con lo reglamentado en la Resolución No. 0330 de 15 mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Santa Fe, de conformidad con lo normado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ANTECEDENTES

Queja

Mediante oficio con radicado No. 20184210078982 del 27 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Marco Aurelio Alvarado Olarte de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, se remitió a este Despacho queja presentada por el ciudadano Joan Sebastián Rodríguez Moreno, en la que expresa su descontento por la falta de respuesta al radicado 20175310037102 del 4 de abril de 2017, a través del cual puso en conocimiento de la administración local hechos relacionados con una suplantación de identidad y solicitó material probatorio, para conocer quien interpuso a su nombre queja relacionada con la presencia de indigentes en el Parque Los Periodistas. (fs.2-31)

Indagación previa

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. 850 del 25 de abril 2018 (fl.32), inició Indagación preliminar radicada bajo el No. 256-18 en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Santa Fe, con la finalidad de identificar al

presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CDG y se decretó la práctica de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de la actuación se decretaron y practicaron legal y oportunamente los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

- Memorando No. 20185330005753 del 11 de mayo de 2018, suscrito por el Alcalde Local de Santa Fe, mediante el cual se brinda respuesta a los requerimientos probatorios de este Despacho. (fl.43)

TESTIMONIALES

- Diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida por Joan Sebastián Rodríguez, rendida el 15 de mayo de 2018, ante la Dra. Claudia Salamanca Pinzón. (fl.37)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedimiento a seguir.

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

A la fecha de entrada en vigencia del CGD, el presente proceso se encuentra en etapa de Indagación preliminar vencida, de tal suerte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 263 precitado y reconducir la actuación para ser tramitada siguiendo el procedimiento fijado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Del caso concreto:

En atención a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ibídem., el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, así como, -si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará igualmente el archivo.

Ahora, el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos, destinados a lograr la adopción de decisiones justas, para ese fin, en materia

disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar toda actuación disciplinaria con la etapa de indagación previa cuando exista duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, elemento mínimo esencial de toda actuación disciplinaria que permite al operador jurídico avanzar acertadamente con la misma; en consecuencia, de no individualizar a su autor en lo que respecta a su realización, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

De conformidad con lo antes aludido, se evidencia en el diligenciamiento bajo estudio que a la fecha de la presente decisión, ha finiquitado el término procesal de seis meses consagrado por el Legislador para la etapa de Indagación Previa o preliminar (según corresponda a la vigencia), por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 208 en concordancia con el 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el Despacho deberá adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a dar inicio a la Investigación Disciplinaria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 211 de la citada norma.

Recuérdese entonces que el término de los seis meses establecidos para adelantar la indagación previa es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, si de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan decretar la apertura de la investigación disciplinaria establecidas en los artículos 211, 212 y/o 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá que decretarse el archivo.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Previa o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad real, tal como así lo señala el artículo 148 Ídem.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis el oficio con radicado No. 20184210078982 del 27 de febrero de 2018, suscrito por el Dr. Marco Aurelio Alvarado Olarte de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, mediante el cual se remitió a este Despacho queja presentada por el ciudadano Joan Sebastián Rodríguez Moreno, en la que expresa su descontento por la falta de respuesta al radicado 20175310037102 del 4 de abril de 2017, a través del cual puso en conocimiento de la administración local hechos relacionados con una suplantación de identidad y solicitó material probatorio, para conocer quien interpuso a su nombre queja relacionada con la presencia de indigentes en el Parque Los Periodistas. (fs.2-31)

Las pruebas allegadas al plenario, específicamente el memorando No. 20185330005753 del 11 de mayo de 2018, suscrito por el Alcalde Local de Santa Fe, mediante el cual se brinda respuesta a los requerimientos probatorios de este Despacho (fl.43), permiten establecer lo siguiente:

1. Mediante memorando radicado 20176730000673 del 26 de enero de 2017 el señor MANUEL CALDERON RAMIREZ en su calidad de Alcalde Local de La Candelaria remitió por competencia a la Alcaldía Local de Santa Fe copia del radicado Orfeo 20176710004362 de fecha 24 de enero de 2017 donde la Procuraduría General de la Nación ponía en conocimiento asuntos que ameritaban especial atención por parte de la administración local; Es de aclarar, que en los anexos constitutivos del radiado 20176710004362 figuraba documentación referente al señor JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ, razón por la cual, la Alcaldía Local de Santa Fe, pudo erróneamente interpretar que este figuraba como peticionario en la solicitud objeto del correspondiente traslado.

2. Que mediante radicado 20175330022951 de 2017, la Alcaldía Local de Santa Fe remitió por competencia a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en copia del memorando radicado 20176730000673 y del radicado Orfeo 20176710004362 a fin de que se brindara respuesta directa al peticionario, incurriendo en el error involuntario de relacionar al señor JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ como peticionario, esto debido a que dentro de los anexos constitutivos de los radicados anteriormente relacionados, figuraban documentos referentes al mencionado ciudadano y se relacionaba su nombre y correo electrónico.

3. Procedió la Administración Local de Santa Fe a brindar respuesta a la solicitud Orfeo 20176710004362, informándole al señor JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MORENO sobre el traslado realizado por competencia a Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en copia del memorando radicado 20176730000673 y del radicado Orfeo 20176710004362 a fin de que se brindara respuesta directa al peticionario, mediante radicado 20175330023051 de 2017.

4. Mediante radicado 20175310037102 de 2017, el señor JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MORENO, quien habiendo recibido respuesta a una solicitud que no había presentado, solicita al Alcalde Local de Santa Fe se sirva: "...expedirme y remitirme copia de la PRESENTACION PERSONAL DE LA QUEJA y video de la persona que formulo la queja anexa, del radicado 20176710004362/20176730000673, SOBRE UNA QUEJA QUE DICE: "El parque de los periodistas es un hotel 5 estrellas ..." Pues no puse esa, ni ninguna queja ante ustedes, pero fue remitida la respuesta suya a mi E-MAIL...".

5. La Alcaldía Local de Santa Fe, mediante radicado 20175330158671 de 2017, informo al señor JOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MORENO, sobre la confusión involuntaria presentada en cuanto al peticionario de la solicitud elevada, indicándole que en los documentos anexos a la misma, se encontraba una solicitud ante la entidad Colpensiones donde figuraban su nombre, firma y correo electrónico, hecho generador de la confusión en cuanto a la persona que elevaba la solicitud, y en cuanto a la solicitud de remitir copia de la presentación personal y video de la persona que formuló la petición, se le informó, que por tratarse de una solicitud no elevada inicialmente ante la Alcaldía Local de Santa Fe, no era posible remitirle la grabación solicitada.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Alcaldía Local de Santa Fe, incurrió en un error involuntario en cuanto al peticionario de la solicitud radicado Orfeo 20176710004362 trasladada con memorando radicado 20176730000673 por la Alcaldía Local de La Candelaria, debido a que como documentos constitutivos de los anexos de la solicitud anteriormente mencionada, figuraba solicitud elevada ante la entidad Colpensiones firmada por el señor RODRIGUEZ MORENO, situación que fue aclarada al señor RODRIGUEZ MORENO mediante la respuesta remitida bajo el radicado 20175330158671 de 2017, en la cual se evidencia que NO es el peticionario original y se le exponen las razones por las cuales fue remitida una respuesta inicial a su dirección de correo electrónico.

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, los cuales enuncian:

*"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso (de ese texto se debe subrayar y poner negrilla a la causal jurídica explicada para archivar).*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 (...) procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada (...)". (negrillas y subrayado fuera de texto original).

De tal suerte, lo procedente será declarar la terminación del proceso disciplinario seguido en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Santa Fe como quiera que el hecho atribuido como disciplinariamente relevante no existió, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias radicadas bajo el No.256-18.

En virtud de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Santa Fe, y **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 256-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al quejoso Joan Sebastián Rodríguez a la dirección física y/o electrónica anotada en el plenario Calle 59 No. 18-33 / johans2103@gmail.com, en los términos del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021. Se remitirá copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que se surta la comunicación en la última dirección registrada en el proceso disciplinario, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

TERCERO. – La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el segundo presupuesto del párrafo del artículo 208, el artículo 90 y el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: - REGISTRAR esta decisión en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C.

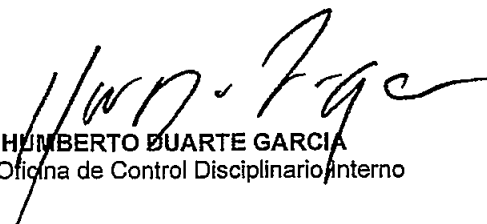


SECRETARÍA DE
GOBIERNO

AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PREVIA

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


HUMBERTO DUARTE GARCÍA
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Laura Alejandra Vega Niño- Abogada Contratista
Revisó: Claudia Constanza Salamanca Pinzón- Profesional Especializado 222-24 / *es*
Nancy Elena Cepeda López, Abogada Contratista
Aprobó/Revisó: Humberto Duarte García, Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno